



Roj: **STSJ CAT 5501/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:5501**

Id Cendoj: **08019330052017100535**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **01/06/2017**

Nº de Recurso: **462/2014**

Nº de Resolución: **441/2017**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 462/2014**

**SENTENCIA Nº 441/2017**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA**

**Magistrados:**

**DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS**

**DOÑA ANA RUBIRA MORENO**

**DON EDUARDO PARICIO RALLO**

En la ciudad de Barcelona, a uno de junio de dos mil diecisiete.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número **462/2014**, interpuesto por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, contra la AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS, quien expresa el parecer de la misma.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 14 de julio de 2014 por l'Autoritat Catalana de la Competència, en cuanto que se alega que efectúa una errónea interpretación del papel del Institut Municipal de Parcs i Jardins de Barcelona en cuanto a su calificación como operador económico y del mercado relevante que considera que se produce en sus actuaciones.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.



La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba solicitando que se dictara sentencia declarando la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida.

La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Se prosiguió el trámite correspondiente y, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones, se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo del recurso.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso tiene por objeto la resolución dictada el 14 de julio de 2014 por l'Autoritat Catalana de la Competència, en cuanto que se alega que efectúa una errónea interpretación del papel del Institut Municipal de Parcs i Jardins de Barcelona en cuanto a su calificación como operador económico y del mercado relevante que considera que se produce en sus actuaciones.

En dicha resolución, el Tribunal Català de Defensa de la Competència de l'Autoritat Catalana de la Competència acordó declarar la comisión por parte del Institut Municipal de Parcs i Jardins de Barcelona (IMPJB) de una infracción muy grave de los artículos 2 y 62.4.b) de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en abuso de su posición de dominio en el mercado de referencia mediante la licitación de un derecho de exclusiva de marca de productos vendidos en los chiringuitos de la playa, y en el ámbito de los helados también de distribución, y la posterior imposición de ese derecho a los adjudicatarios de las licencias de ocupación de esos chiringuitos, imponiéndole una sanción de multa de 100.000 euros.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dirigió requerimiento previo a la Autoritat Catalana de la Competencia (ACCO) a fin de que adoptara las medidas necesarias para dejar sin efecto dicha resolución, el cual fue desestimado por resolución de fecha 23 de octubre de 2014.

El recurso se sustenta en síntesis en la naturaleza puramente administrativa de la actividad realizada por la entidad pública municipal sancionada, quien no actuó como operador económico, y en la errónea definición del mercado geográfico relevante, a lo que se opone la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** La CNMC impugna la resolución sancionadora con fundamento en la legitimación que le reconoce el art. 5, tres, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia con la finalidad de procurar la aplicación uniforme de la Ley de Defensa de la Competencia, a cuyo efecto puede interponer el recurso ante las instancias correspondientes.

Debe indicarse que las cuestiones planteadas en este recurso también lo fueron en el promovido a instancias de la entidad sancionada contra la misma resolución de 14 de julio de 2014, siguiéndose autos de Recurso ordinario número 391/2014 ante esta misma Sección, y en el que se ha dictado sentencia número 391/2017, de 19 de mayo (Ponente Sra. ANA RUBIRA MORENO), a la cual habrá de hacerse constante referencia en tanto que se suscitaron de forma homogénea las cuestiones que también son objeto de este recurso.

Como antecedentes del recurso, debemos indicar que, según los Estatutos de la entidad pública empresarial local Parques y Jardines de Barcelona, aprobado el 14 de octubre de 2005 (IMPJB), se configura como una entidad pública empresarial local del Ayuntamiento de Barcelona, de conformidad con la legislación reguladora del régimen local y la Carta de Barcelona, gozando de personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus finalidades, entre las que se encuentra la de coordinación de la gestión integral del litoral de Barcelona. En ejercicio de las competencias atribuidas gestiona los chiringuitos de la zona marítimo-terrestre y tramitó el procedimiento de licitación de "l'exclusiva de marques a distribuir als quioscs de les platges de Barcelona".

El 8 de febrero de 2013 el Director General de la Autoritat Catalana de la Competència acordó incoar procedimiento sancionador al apreciar que esas actuaciones podían ser constitutivas de una infracción administrativa tipificada por los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia .

La sanción se impone por licitar una exclusiva de suministro de determinadas marcas de productos y, en el ámbito de los helados, también de la distribución que posteriormente eran impuestas a los chiringuitos adjudicatarios de las licencias de ocupación en las playas de Barcelona. En el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de exclusiva de marca de productos a distribuir en los quioscos de



las playas de Barcelona se fija un canon mínimo anual de 425.000 euros. El pliego de "Prescripciones generales per a l'atorgament de llicències d'ocupació a les platges de gestió municipal de Barcelona per a la Instal·lació de serveis de temporada 2010", al amparo de "l'article 57 del Reglament del Patrimoni dels Ens Locals i l'article 8 de la Llei de contractes de les Administracions Públiques", obra en el folio 101 y siguientes.

**TERCERO.**- El primer motivo se funda en la naturaleza puramente administrativa de la actividad, por lo que no le sería de aplicación la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), pues no ha actuado como un operador económico.

Este motivo resulta analizado en la citada STSJ Cataluña de 19 de mayo de 2017, cuando en su fundamento tercero, indica:

"El TJCE en las sentencias de fecha 23 de abril de 1991 (asunto 41/90) y 17 de febrero de 1993 (asuntos 159 y 160/92), declaran que en el contexto del derecho de la competencia el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

Sobre la aplicación de la LDC a las Administraciones públicas y otros entes públicos de ellas dependientes ha resuelto el Tribunal Supremo en varias ocasiones.

Así, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 se recoge:

*"hay que afirmar la plena sujeción de las mismas a dicha regulación, sin que pueda objetarse a ello la dicción literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia (16/1989) como argumenta el Tribunal de Defensa de la Competencia. En efecto, el que dicho precepto hable de agentes económicos no debe entenderse en el sentido de que sólo pueden ser sancionados de acuerdo con el mismo aquellos agentes sometidos al derecho privado y no al derecho administrativo, sino como una referencia a cualquier sujeto que actúe en el mercado, aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo".*

La sentencia del Pleno del mismo Alto Tribunal de 4 de noviembre de 2008 reproduce la anterior del mismo Alto Tribunal citada y precisa el pleno sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Tribunal de Defensa de la competencia sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas, y en la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, se concluye:

*"A) La Comisión Nacional de Competencia carece de facultades para anular actos administrativos o disposiciones generales de rango inferior a la ley, carencia cuyo reverso es que, si pretende su declaración de nulidad, ha de ejercitar ante los tribunales las correspondientes acciones, una vez que la Ley 15/2007 le ha reconocido de modo expreso legitimación procesal al efecto cuando considere que de aquellos actos o disposiciones puedan derivarse "obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados" (artículo 12.3 antes de la reforma operada por la Ley 3/2014, de 4 de junio).*

*Esta nueva atribución significa tanto una facultad como, paradójicamente, una cierta carga pues, de no impugnarlos, la Comisión Nacional de la Competencia no podrá desconocer por otras vías la presunción de validez de los actos administrativos de las diferentes Administraciones Públicas (ella misma es un órgano administrativo, no jurisdiccional) ni considerar, por su propia autoridad, disconformes a derecho las disposiciones reglamentarias. (...).*

*B) Que lo anterior sea así no implica, sin embargo, que los actos administrativos de las Administraciones Públicas o las disposiciones generales de rango inferior a la ley puedan restringir la competencia. Si la restringen (y, obviamente, siempre que no estén respaldados por la "exención legal" antes analizada) aquellos actos y disposiciones serán ilícitos, en la medida en que se encuentran sujetos a las prohibiciones generales del capítulo primero ("conductas prohibidas") del Título I de la Ley 15/2007. Esto es, en definitiva, lo que vienen a significar, en parte, el párrafo final del apartado primero del artículo 2 de la Ley 16/1989, o del actual artículo 4 de la Ley 15/2007, cuando se refieren a las restricciones de competencia que se deriven del ejercicio de "otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos".*

*Sucedo, sin embargo, que la declaración de ilicitud -y subsiguiente nulidad- por esta causa, como por cualquier otra reveladora de la disconformidad con el ordenamiento jurídico de los correspondientes actos administrativos o disposiciones generales, está reservada a los tribunales. Razón por la cual, como acabamos de indicar, la Comisión Nacional de la Competencia debe acudir a ellos, haciendo uso de su legitimación procesal, si quiere privar a aquellos actos o normas de la eficacia inherente a su presunción de validez.*

*C) Las consideraciones precedentes ceden, sin embargo, cuando la actuación de cualquier Administración Pública se produce no en virtud de sus atribuciones de imperium sino en su calidad de operador económico que interviene en el mercado y presta sus servicios dentro de un marco de concurrencia con otros agentes".*



En el caso de autos es de apreciar que con el otorgamiento de un derecho de exclusiva de marca de productos vendidos en los chiringuitos de la playa, y en el ámbito de los helados también de distribución, el IMPJB, entidad pública empresarial local del Ayuntamiento de Barcelona, ha desarrollado una actividad económica con incidencia en el mercado, que le ha permitido la obtención de una ganancia adicional al estar obligados los licitadores favorecidos con ese derecho a pagar un canon al IMPJB.

En el ejercicio de la competencia de explotación de los servicios de temporada de las playas, ya de forma directa o indirecta, que el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, atribuye a los municipios en general, y de la competencia de gestión y control de los bienes de dominio público, que el artículo 6.3 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de Régimen Especial del Ayuntamiento de Barcelona, atribuye en concreto al Ayuntamiento de Barcelona, el IMPJB gestiona la chiringuitos de las playas de Barcelona y otorga las licencias que permiten su explotación. Pero, su actuación ha ido más allá de la finalidad pretendida con la gestión ese servicio, al tramitar un procedimiento de licitación para la concesión de un derecho de exclusiva de marca de productos vendidos en los chiringuitos, y también de distribución en el ámbito de los helados, y la posterior imposición de ese derecho de exclusiva a los titulares de las licencias de esos establecimientos, desarrollando una actividad económica que puede ser controlada por la Autoridad Catalana de la Competencia e incluso sancionada de darse los requisitos exigidos para ello, cuestión que será tratada en los siguientes fundamentos de derecho, y caso de haber intervenido como operador económico sin necesidad de acudir a los Tribunales para la anulación de la actuación llevada a cabo".

Por tanto, y conforme a lo razonado en la Sentencia de referencia, apreciamos que existe una desvinculación absoluta entre la prerrogativa ejercitada (gestión del demanio) con la actividad objeto de sanción, de naturaleza puramente económica, licitando una exclusiva de marca, obligatoria para el suministro de los chiringuitos de la playa que resulten adjudicados, con el fin de obtener unas ganancias adicionales, lo cual significa que la entidad IMPJB ha actuado como operador económico, sin que a ello sea óbice que haya tenido que sujetarse a las normas de contratación pública para otorgar la exclusiva de marca.

En este punto, la licitación de una exclusiva de marca no es una actividad que aparezca relacionada con la ocupación del dominio público por parte de los adjudicatarios de los chiringuitos, de manera que se actúa en el mercado con el único fin de optimizar la explotación económica de la ulterior actividad de licitación de los chiringuitos; precisamente, esta ulterior licitación sí aparece en principio enmarcada en el ejercicio de las prerrogativas administrativas de la entidad pública, pero no así la precedente de licitación de exclusiva de marca, de finalidad económica.

Desde esta perspectiva, la resolución impugnada no contradice la jurisprudencia invocada por la actora, sino que, por el contrario, se ajusta a los parámetros que la definen, al tratarse de una actividad desvinculada del ejercicio de la prerrogativa de poder público de gestión demanial.

**CUARTO.-** En cuanto al segundo de los motivos relativos a la aducida errónea definición del mercado geográfico relevante, en los fundamentos cuarto y quinto de la citada Sentencia de 19 de mayo de 2017, se analiza la cuestión en los siguientes términos:

"La resolución sancionadora aquí recurrida, en su fundamento de derecho 3, indica que el mercado de referencia respecto del producto es el que se delimita en la propuesta de resolución, ciñéndolo al mercado de los refrescos, aguas, helados y cervezas, y respecto del mercado geográfico, si bien en la propuesta de resolución se consideraba que superaba los 17 chiringuitos de gestión municipal, ya se expuso en el acuerdo de 10 de marzo de 2014 que el mismo estaba constituido únicamente por la explotación de los servicios de temporada prestados por los chiringuitos situados en las playas de Barcelona, mercado en el que sin duda el Ayuntamiento de Barcelona y el IMPJB, tienen posición de dominio en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En el fundamento de derecho 4 se niega que esta nueva delimitación del mercado geográfico implique un cambio de los hechos de la delimitación del mercado, ya que en la propuesta de resolución ya se indicaba que la delimitación propuesta no significaba un posicionamiento sobre el mercado de referencia, y las conductas que se analizan tienen que ver con la potestad de explotar los servicios de temporada en las playas de Barcelona, y este es un hecho que no solo figura delimitado en el expediente, sino que, además, teniendo en cuenta las características de las conductas que más adelante se analizan, solo estudiadas en este mercado de referencia, es posible comprender su finalidad y los efectos de la restricción de la competencia que pueda producir.

La aplicación del artículo 2 de la LDC exige la delimitación del mercado de productos relevante y del mercado geográfico relevante y la acreditación de la posición de dominio en el presunto infractor.

El mercado de referencia, en cuyo marco se examina una cuestión de competencia, se determina combinando el mercado de productos de referencia y el mercado geográfico de referencia, cuyas definiciones se contienen en la Comunicación de la Comisión Europea, de 9 de diciembre de 1997, apartados 7 y 8, recogiendo en sus





apartados 25 y siguientes el procedimiento para definir el mercado de referencia, basándose en la información inicialmente disponible o de la información comunicada por las empresas afectadas.

Según la citada Comunicación, el mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que de previa hacer de ellos, y el mercado geográfico de referencia se define como la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que pueden distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquéllas.

La delimitación de esos mercados de referencia no es una cuestión de hecho, no susceptible de modificación en fase de resolución de procedimiento, sino de una cuestión relativa a un concepto jurídico de necesaria determinación al aplicar el artículo 2 y, consecuentemente, el artículo 62.4.b) de la LDC, ya que el tipo infractor exige esa delimitación.

El hecho de que en esa determinación se deba estar a las condiciones del caso concreto, atendiendo al mercado de productos de referencia y al mercado geográfico de referencia, no convierte esta cuestión en una cuestión de hecho, pues estos elementos son los parámetros a utilizar en la determinación de la existencia de una explotación abusiva de una posición de dominio en todo o en parte del mercado.

(...) El artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, dispone: Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. 2. El abuso podrá consistir, en particular, en: a) (...).

La imposición de una sanción por infracción del artículo 2 de la LDC exige acreditación de la posición de dominio en el mercado relevante y del ejercicio abusivo de esa posición.

La resolución recurrida al determinar si la actuación del IMPJB investigada es contraria a la defensa de la competencia, no atiende a la fase de venta de productos en los chiringuitos de las playas, sino a una fase anterior, desarrollada en el procedimiento de licitación del derecho de exclusiva de marca de productos, y también de distribución en el ámbito de los helados.

Así, en sus fundamentos de derecho 3 y 4 indica que el mercado geográfico de referencia está constituido únicamente por la explotación de los servicios de temporada prestados por los chiringuitos situados en las playas de Barcelona, mercado en el que sin duda el Ayuntamiento de Barcelona y el IMPJB, tienen posición de dominio en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En su fundamento de derecho 8 y siguientes precisa que la licitación y el otorgamiento mediante contrato privado de la exclusiva de marca para el aprovisionamiento de determinados productos a los chiringuitos de la playa de Barcelona, y de distribución en el ámbito de los helados, así como la imposición de ese derecho de exclusiva a los adjudicatarios de las licencias de ocupación de los chiringuitos, no es una conducta contraria a la LDC sino que son las condiciones impuestas para acceder al otorgamiento del derecho de exclusiva y los efectos que esa imposición produce o puede producir en la competencia, las que pueden comportar la infracción de la citada Ley. La exigencia de una cuota de mercado mínima de un 30% para ser adjudicatario del derecho de exclusiva de marca de productos vendidos en los chiringuitos de la playa produce efectos excluyentes de los competidores que no alcanzan ese porcentaje y la duración de la exclusiva de marca, de hasta 7 años es claramente problemática porque impide la competencia por el mercado, dado que excluye todos los operadores económicos que no reúnen las características exigidas en relación con los diferentes productos licitados. Queda claro que esa imposición solo puede explicarse por la posición de dominio, casi monopolio, que el IMPJB ostenta, como titular de la potestad de explotar los servicios de temporada, lo que le permite abusar imponiendo cláusulas que limitan la competencia en el mercado de referencia, ya que ningún otro operador está en condiciones de explotar esos servicios de temporada.

La determinación del mercado de productos de referencia no ofrece duda al venir constituido por los productos que se venden en los chiringuitos de la playa, que son sobre los que versa el derecho de exclusiva de marca y de distribución.

La delimitación del mercado geográfico de referencia contenida en la resolución recurrida se debe mantener ya que se ajusta a la definición que se contiene en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea de fecha 9 de diciembre de 2017, pues las condiciones de la zona de las playas de Barcelona permite su distinción de otras zonas geográficamente cercanas, separadas por importantes vías de comunicación y elementos separadores que la aíslan.

El abuso de posición de dominio se caracteriza por desarrollar un comportamiento que, prevaleciendo de una situación de superioridad en el mercado de referencia, impone condiciones abusivas al resto de sujetos



que operan en el mercado, barreras que excluyen o dificultan gravemente el acceso al mismo o, en general, establece un marco de actuación anticompetitivo en beneficio propio ( STS de fecha 24 de febrero de 2017 ).

En el caso de autos la posición de dominio del IMPJB en las playas de Barcelona no ofrece duda al tener encomendada la gestión de los servicios de temporada que se prestan en las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas , y el artículo 6.3 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de Régimen Especial del Ayuntamiento de Barcelona , y el abuso de esa posición se concreta con la imposición en la licitación del derecho de exclusiva de marca de condiciones que deben cumplir los licitadores para poder concurrir, como es la relativa a la cuota de mercado que deben tener, restringiendo la libre competencia al impedir la intervención de aquellos productores de esos productos que no la alcancen, de forma que esta conducta constituye una infracción del artículo 2 de la LDC ".

Por tanto, de acuerdo a esta interpretación, no puede considerarse que se haya definido erróneamente el mercado geográfico relevante, a lo que hay que añadir que su carácter casuístico, ligado a las concretas características que se presentan, impiden apreciar en este caso singular, donde la definición del mercado atiende a las diferentes variables expuestas, que se produzca una proyección peyorativa sobre la unidad del mercado nacional y en la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica.

**QUINTO.**- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer el pago de las costas a la parte actora, al no advertir la concurrencia de circunstancia alguna que justifique su no imposición a la misma. No obstante se considera procedente en este supuesto limitar hasta 1.000 euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte favorecida por dicho pronunciamiento.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

**PRIMERO.Desestimar** el recurso interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra la resolución dictada el 14 de julio de 2014 por l'Autoritat Catalana de la Competència y la de desestimación del requerimiento previo de fecha 23 de octubre de 2014.

**SEGUNDO.** Imponer el pago de las costas a la parte actora, cuya cuantía máxima se fija en mil doscientos (1.000) euros.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.